

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 353.

Comisión de liquidación de créditos á cargo del Tesoro de la provincia de Burgos.

El Sr. Presidente de la Junta de examen y reconocimiento de la deuda del Tesoro, comunica á la comisión de liquidación de esta provincia con fecha 12 del actual lo siguiente:—Al dar esta Junta conocimiento de su instalación á los Sres. Gobernadores, por su circular de 27 de agosto último, encargó la publicación en el Boletín inmediato al día de su recibo insertando íntegros á continuación de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento de 25 del propio mes, dictado en virtud de la ley de la deuda del Tesoro de 5 del mismo. En ella espresó que el fin que se proponía era que llegase á noticia de todos los acreedores su existencia á fin de evitarles los perjuicios consiguientes si dejasen de verificar la presentación de sus créditos, ó de hacer las oportunas reclamaciones en el perentorio término señalado, y que finaliza el 6 de diciembre próximo.—Aunque está segura que por parte de dichas Sres. Gobernadores esta disposición ha sido cumplida con toda exactitud; sin embargo deseando alejar hasta el mas pequeño motivo para que los interesados puedan alegar ignorancia de las disposiciones dadas á fin de liquidar y reconocer los créditos que existan á cargo del Tesoro, ha creído oportuno que esa comisión poniéndose de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, disponga que se publique de nuevo en el Boletín oficial la citada circular y artículos mencionados, con la presente, porque haciéndose el plazo señalado para la presentación de los documentos ó reclamaciones, dentro del cual pueden hacerlo con el beneficio del interés prefijado, conviene sobre este punto toda la publicidad que sea posible.

En su cumplimiento esta comisión á dispuesto se anuncie á continuación la circular y artículos siguientes.

#### Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.

La Junta creada por Real decreto de 23 de agosto para llevar á efecto la ley de 3 del mismo en la parte relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de diciem-

bre de 1849, se halla constituida; y al dar de ello conocimiento á V. S. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la junta necesita encargar á los Señores Gobernadores que en el número del Boletín provincial inmediato al recibo de esta circular la manden publicar, insertando íntegros á continuación de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento oficialmente publicado en la Gaceta del día 24 del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentación: los perjuicios que se seguirán á los que no hicieren la presentación de sus créditos antes del 7 de diciembre próximo; así como las demás disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.

Los Señores Gobernadores mandarán formar inmediatamente las juntas que previene el art. 9.º Estas en sus ramos, así como las dependencias de los demás ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta junta todos los documentos, expedientes, libros de intervencion y demas que se expresan en el art. 13 de la referida instruccion, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se deolverá á la dependencia remitente autorizado con la firma de los individuos de esta Junta para que sirvan de recíproco resguardo.

Los ordenadores generales en lo central, y los interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion, Comercio Instruccion y Obras públicas, en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta junta según les está prevenido en el precitado art. 13; cuidando de que los documentos y expedientes vengán exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta junta no se podrá hacer cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos.

La junta espera que V. S. se sirva avisar el recibo de esta circular, y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que le sea relativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1851.—El Presidente, el Marqués de Montevirgen.—Sr. Gobernador de la Provincia de Burgos.

#### Artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengán presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales de-

cretos de 7 de enero de 1838 y 22 de febrero de 1830, y la Real orden de 29 de junio del mismo año, verificarán la presentación, ó harán la reclamación antes del plazo de los 4 meses que señala el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 p<sup>o</sup> anual del crédito que le fuere reconocido interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de diciembre de 1831.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del día 6 de diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamación en su caso hubiere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo 4.º del citado art. 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º debiendo abonarse desde 1.º de julio último el interés de 3 p<sup>o</sup> anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de enero de 1832 á los que se presentaren antes del 7 de diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el espresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de julio de 1831, deberán presentar la reclamación oportuna para el reconocimiento y pago; bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Burgos 21 de noviembre de 1831.—El Administrador de contribuciones directas, Eugenio María Perez.—El Administrador de contribuciones indirectas, Miguel Ortiz Cosgaya.—El Contador de Hacienda pública, Bernardo García.—El Tesorero, Pablo Fernandez Abarca.

#### CONTINUACION DEL

dictamen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en Real orden de 26 de mayo de 1849.

Ramon Maria Segura, natural de Fuenterrabía, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con toda una sencilla reclamación del Embajador de S. M. en Paris, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español para que inmediatamente se le borrara del rol marítimo de aquella nación, á pesar de que siendo la profesion de marinero exclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia, podia considerársele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atención de las dos secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España, ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José María Calatrava al Encargado de Negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta corte.

Dando al primero las aclaraciones que pedia

acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos primero y cuarto del artículo primero de la Constitución; y fundándose en la declaración de las Cortes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los expresados párrafos que son *españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligación ni forzarles á que sean Españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro pais, la prefiriesen á la adquisición en España.»

Tan solemne y explícita declaración por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos secciones más inexacta aplicación de la constitucional y de la recopilada en que se apoya aquella en orden á naturalización. Asi es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del señor Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangeria, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Asi es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernación, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marinero Segura, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observára tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino, *cuidando mucho de no incluirles en quintas y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extrangeros*. Asi en virtud de otra Real orden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernación y por este á un Jefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerarse como extrangero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella Autoridad local.

Asi en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almodovar, manifestaba á la embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Jefe político de Cádiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nación, para que se *sugalaran en un todo á la aclaración de los párrafos de la Constitución reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extrangeros*; y al poco tiempo el mismo Conde por Real orden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que *dispusiera volciesen sin tardanza*

al seno de sus familias los anteriormente citados *Rovinet* y *Richerand*. Así en una de 18 de Setiembre de 1844 el Ministerio de la Gobernación declaraba que *el Ayuntamiento de Trabo se excedió en incluir en el distramiento (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sujetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse incripto como francés en la matrícula del consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas, aunque sin consentir que gozen los derechos de súbditos españoles; y así es también que por nueva Real orden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior.*

Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos secciones al encargarse del examen de tan grave asunto. Y así es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictamen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un extremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del reino á unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiada generosa legislacion, rehusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas, en punto á derecho internacional, con la practica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad y con la solemne declaracion de las Córtes.

Deben por último las dos secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aquí se trata. Cree el autor del resumen ó de la memoria encontrar en las disposiciones del Código civil frances un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código frances (libro 1.º, capítulo 2.º artículo 17) con referencia al decreto de 8 de marzo de 1803 es que la calidad de frances se pierde: **Primero.** «Por adquirir naturaleza en pais extranjero.» (Lo propio viene á decir el artículo 1.º párrafo 4.º de la Constitucion es-

pañola.) Segundo. Por un establecimiento en pais extranjero con tendencia á no volverse á Francia «Par un établissement fait en pays étranger sans esprit de retour.»

Esta última disposicion es muy lata por su misma concision y claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el frances que acude para matricularse al Consul de su nacion? Y luego añade el código napoleónico (art. 18) «El frances que haya perdido su calidad de frances, podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey.» es decir, con un simple pasaporte, puesto que no puede negársele á un frances matriculado el agente de su pais) «declarando que quiere *fixar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley Francesa.*» Pero el mismo autor de la memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Consul de Francia. Para adquirirla, no: para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para qué serian sino esas matrículas abiertas en todos los consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Cónsules y demas agentes franceses á quiénes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su pais y para procurar se sujeten á ella? Véase el art. 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extranjero.) Lícito sea á las dos secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las embajadas, legaciones y consulados de S. M. en el extranjero, por que en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente, ó por medio de sustitutos, tantos jóvenes españoles como ecsisten hoy dia fuera de España.

(Se continuará)

## ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Lucas Fernandez, Administrador Tesorero de Cruzada de esta Diócesis, en representacion del Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Arzobispo de la misma.*

Hago saber: á los colectores de las limosnas de Bulas de la Santa Cruzada, y sumarios de

Indulto de carnes, lo mismo que á los Sres. alcaldes y justicias de los pueblos de este Arzobispado: Que es indispensable que para el día 8 de Diciembre próximo hayan entregado los pueblos ó sus representantes, las cantidades que estén adeudando por el espresado concepto en esta Administracion. En la inteligencia de que pasado dicho día, serán apremiados por medio de ministro ejecutor, los pueblos que se hallen en descubierto. Encargo pues muy particularmente á los espresados colectores y justicias, que no den lugar á los gastos del apremio, que está en sus atribuciones y facultades, y no en las mias evitarlos. Burgos 10 de noviembre de 1851.—Lucas Fernandez.

## ANUNCIOS.

### PAPEL SELLADO.

#### CUADRO SINOPTICO

para su aplicacion con arreglo al Real decreto é instruccion vigentes.

POR D. JOSÉ GONZALO DE LAS CASAS.

Segunda edicion, aumentada con un *manual histórico-alfabético*, que comprende el origen y reformas del papel sellado desde su creacion hasta el día y dicho Real decreto é instruccion.

Aprobado por S. M. y recomendado por Real orden de 29 de octubre último á los Ministerios, oficinas, tribunales, ayuntamientos, escribanos y funcionarios públicos.

La honra que acaba de dispensar S. M. á esta obra es la mejor garantia de su utilidad, pues comprendiendo no solo los casos previstos en las últimas disposiciones, sino tambien las demas que puedan ocurrir no clasificados en ellas, desvanece las dificultades que pudiera presentar su ejecucion, y evita la responsabilidad en que por consecuencia podria incurrir.

Se halla de venta en las librerías de Monier, carrera de San Gerónimo; Bailly-Bayllère, calle del Príncipe; Cuesta, calle Mayor; y Sanz, plazuela de Congreso, á doce reales el Cuadro con el Manual; y separados diez el cuadro y seis el Manual.

Los pedidos que en cualquier número se hagan para provincias pueden dirigirse al Autor, calle de la Magdalena, num. 28, en carta franca con inclusion de libranzas por su importe sobre correos ó casas particulares, ó bien sellos de franqueo de los de seis cuartos donde no haya otro medio de giro, al respecto de 14 rs. el cuadro con el manual; diez rs. el primero y ocho el segundo sueltos.

En iguales términos pueden hacerse los pedidos á D. Timoteo Arnaiz, en Burgos.

De las aclaraciones que puedan dictarse sobre el particular se dará un apéndice al fin de 1852, gratis para los que adquieran el Cuadro y Manual antes del 31 de diciembre próximo, á cuyo efecto las personas que no lo reciban directamente del autor, procurarán dejar nota en las librerías para conservar este derecho.

A los Sres. suscritores de la primera edicion se les concede la ventaja de la mitad del valor, entendiéndose con el autor.

Quien quisiere tomar en arriendo un parador en el pueblo de Villodrigo, carretera de Burgos á Valladolid, puede presentarse en dicho pueblo á tratar con D. Luciano Ruiz, su propio dueño, quien se lo dará en un precio equitativo.

En la Librería de Herce, Plazuela del Arzobispo, núm. 14 se halla de venta la BIOGRAFIA del Licenciado D. SANTIAGO JOSÉ GARCIA MAZO, *Magistrado de la Santa Iglesia catedral de Valladolid*, por D. Domingo Diaz de Robles. En ella encontrarán los sacerdotes un modelo religioso de su vida sacerdotal, los ricos un oráculo de virtudes, los pobres un bienhechor generoso, y los fieles todos un verdadero padre comun á quien llorar, admirar y venerar. Un tomo de 280 páginas en 8.º mayor de hermosa impresion á seis reales.

En la misma se venden las obras que compuso dicho Sr. Mazo, así como tambien libros de primera Educacion, de Latinidad, papel rayado superior, y CALENDARIOS para el año próximo de 1852 á precios sumamente módicos.

### GUIA ORACTICA

para el uso

### DEL PAPEL SELLADO.

Contiene el Real decreto de 8 de agosto, y la instruccion de 1.º de octubre de este año, con breves notas y comentarios para su mejor inteligencia, y al final

#### UN INDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS.

para encontrar en el acto las disposiciones relativas al objeto ó negocio que se necesita.

Se vende en casa de HERVIAS, Plaza mayor núm. 9, á 4 reales y medio.

Hallándose vacante la plaza de Medico titular de la villa de S. Vicente la Sonsierra, provincia de Logroño, cuya dotacion anual es de doscientos ducados pagados de los fondos municipales mensualmente y con la obligacion de encargarse de la visita de los enfermos pobres y Hospital, pero con las circunstancias que aquellos nunca excederán del numero de ciento, se hace notorio por medio de este anuncio para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes francas de porte hasta fin del actual mes de noviembre á Don Manuel Alvarez, pudiendo el sugeto que sea agraciado con dicha plaza ajustarse con los quinientos vecinos restantes, bien colectiva ó particularmente.

En el pueblo de Satas de Bureba partido de Bribiesca, se arrienda una casa meson, perteneciente á los propios del mismo. Las personas que gusten hacer postura á ella, se presentarán en dicho pueblo el día 26 de diciembre próximo, que se celebrará el primer remate, en el que se manifestarán las condiciones oportunas para conocimiento de los interesados.—Francisco Martinez.

En la villa de Gumiel de Izan, se halla de venta un reloj viejo y completo de torre, la persona que quiera comprarle acuda á tratar con el ayuntamiento de la referida villa.

#### FABRICA DE TINTES TITULADA MAESTRO QUIMICO.

El tintorero que anunciamos, que acaba de llegar á esta Ciudad, tiene el honor de poner en conocimiento del público que tiene toda clase de géneros: como son vestidos de seda, de merino y de alepines; muslinas de lana, pañuelos, mantones de las mismas clases, velos guarniciones de mantillas, capas de paño de señoras y señoras, levitas, peletos, pantalones, como tambien ornamentos de iglesia, cúbicas, pana, terciopelo, medias de hilo, de algodón, de lana y madejas; respondiendo dar los colores con toda la perfeccion que permita; como asimismo volver el negro del color que se quiera, igualmente quita todo género de manchas y tinte de negro toda clase de guantes de cabretilla. Los comerciantes que tengan géneros de mal color ó que no sea del día se les volverá á dar cualquiera otro que gusten: en su taller hallarán las maestras para mejor comodidad de las personas que pongan su confianza en él, dando cumplimiento en cuanto pongan en su mano y á precios moderados. Tambien blanquea faldones de niños, cuellos de señoras, manteles de los altares, sobrepellices, albas, toallas, guarniciones, mantillas, velos y demas géneros de esta especie, dejándolos con el lustre natural. En el mismo establecimiento se vende agua compuesta para quitar las manchas, espiniendo al mismo tiempo el modo de hacer uso de ellas.

Se halla establecido en la calle de S. Juan núm. 36, esquina á la de Santander. . . . . — DUPLÉX.

BURGOS: Imprenta de Carriena y Sta. Maria.